

17.

la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que nuestra merced fuere, y que enmienden y fagan enmendar a vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, o a quien vuestra voz tuviere, y todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes doblados, como dicho es, y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer, y cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier Eseriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio, y confirmacion, escrito en pergamino de cuero, y sellado con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores, y Eseriuanos mayores de nuestros priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Ciudad de Cordoña a catorze dias de Octubre Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. E yo Fernado Alvarez de Toledo Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores. E yo Gonzalo de Baeza Contador de las relaciones de sus Altezas regentes el officio de Eseriuania mayor de los sus priuilegios, y confirmaciones lo fizimos escriuir por su mandado. Fernando Alvarez. Gonzalo de Baeza. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Antonius Doctor. Alfonso de Auila. Fernando Alvarez Concertador. Registrada. Monte Alegre. Y por la dicha petition el dicho Melchor de la Peña en el dicho nombre dixo: Que auida por repetida la petition presentada por el dicho Fiscal no aua lugar la oposicion por el fecha, y la dicha Ciudad era obligada a salir al dicho pleyto, Lo vno, porque estaua concluso para sentenciar en grado de revista entre las partes con quien se litigaua. Lo otro, porque el dicho pleito no tocava al dicho nuestro Fiscal, porque solamente era el interese sobre que se litigaua de los dichos Almojarifes, y no nuestro, porque la dicha Ciudad de Seuilla, y los dichos Almojarifes sabian que la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della tenia priuilegio para no pagar Almojarifazgo, y que con esta condicion lo hauian tomado.

*Profi-  
guese el  
pleitocō  
Fiernā  
do Nu-  
rueña.*

E

mado.

